

de tiempo, aplicable al caso. Ciertamente, que no se puede hacer derivar la competencia de este Tribunal de la transitoria segunda de su Ley Orgánica. Pero la inadecuación de esta norma al caso que nos ocupa, no deriva de que el acto impugnado no esté «bajo la Constitución», declaración que, en todo caso, no puede hacerse sin entrar en el fondo del asunto, sino de que la transitoria segunda previene un día inicial para el cómputo de los plazos —aquél en que quedase constituido el Tribunal—, cuando las leyes o actos que originan el recurso fueran anteriores a dicha constitución. Mas, en el caso presente, ya se entienda que el acto recurrido es la sentencia del Tribunal Supremo, o bien la resolución administrativa impugnada en el contencioso-administrativo, lo cierto es que el plazo es siempre el de veinte días a partir de la notificación de la citada resolución judicial que recayó en un momento posterior a la constitución del Tribunal. Porque no sería nunca que el acto origen del recurso no hubiera agotado sus efectos al constituirse el Tribunal, sino que o no había surgido aún al mundo jurídico (si se trata de la sentencia), o no se había agotado la vía judicial (si el acto originario es la sanción administrativa).

Este recurso aparece presentado dentro del plazo y no existe precepto legal alguno que justifique la inadmisibilidad por razón del tiempo, pues la definición de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, a tenor del artículo primero de su Ley Orgánica, no puede detraer de su competencia la cuestión previa del ámbito temporal de la Ley de leyes que este recurso plantea.

6. No sin cierta contradicción con la afirmación que previamente ha hecho de que la sanción originaria, impuesta por la Dirección General de Seguridad, no ha incurrido en ninguna violación de la Constitución, la demandante utiliza un «segundo argumento» en favor de la estimación del presente recurso, cuando afirma que la violación frente a la que ahora se solicita el amparo, ya constituía, en el régimen jurídico anterior, la conculcación de un principio constitucional de aplicación y eficacia inmediata, pues la legalidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas, así como la reserva de tales materias a la exclusiva competencia de la Ley aparece recogida, según la demanda, en la Ley Constitutiva de Cortes de 17 de junio de 1942; Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 28 de julio de 1957.

No es admisible hablar de principios constitucionales referidos al régimen anterior, que no era constitucional. Puede hablarse, respecto a él, de «principios fundamentales», en cuanto recogidos en las leyes de este nombre y, por otra parte, tampoco se trataba de principios de aplicación inmediata. Más es de reconocer que el supuesto carácter constitucional de tales principios no es invocado por la demanda con vehículo de un derecho fundamental preconstitucional que pueda accionarse ahora por vía del amparo constitucional, sino que se trata de un argumento para justificar la aplicación retroactiva del principio de reserva de Ley recogido en el artículo 25.1 de la Constitución, que supondría, al parecer de la demandante, una retroacción «in bonus» que no puede considerarse contradictoria con el principio de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras restrictivas de derechos individuales, ni con el principio de la seguridad jurídica que, precisamente, se opone a que alguien pueda ser sancionado por conducta que no haya sido previamente tipificada de antijurídica por una Ley formal. De esto nos ocuparemos a continuación.

7. La retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables tiene su fundamento, a «contrario sensu» en el artículo 9.3

de la Constitución que declara la irretroactividad de las no favorables o restrictivas de derechos individuales. No es, pues, invocable, en vía de amparo, reservada a las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución (artículo 161.b y 53.2 de la misma y 41 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Por otra parte, tampoco cabe trasladar esta retroactividad en lo favorable al principio mismo en que así se declara. El «principio de legalidad» que se traduce en la «reserva absoluta» de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada. Y no vale decir que alguna jurisprudencia ha tenido presente a la Constitución para juzgar hechos acaecidos con anterioridad a su promulgación. Sin entrar a discernir los efectos que tal doctrina pudiera tener sobre la que este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, haya de establecer, lo cierto es que «tener presente» las declaraciones constitucionales a los meros efectos dialécticos y por abundancia argumental, no significa que el caso se decida con arreglo a tales criterios. Especialmente, una jurisdicción Contencioso-Administrativa, en tanto que es una jurisdicción revisora, debe configurar, para cada caso, el marco de legalidad en el cual debe ser revisado y que es el que está en vigor en el momento de dictarse el acto o disposición, lo que no significa que los órganos de dicha jurisdicción no puedan reconocer la retroactividad de una norma posterior y su aplicación en ese marco, por otra parte inmutable, de legalidad. Esto es lo que hacen algunas de las sentencias que cita la demandante.

8. No entramos, pues, porque no es preciso a los efectos del presente recurso, en la posibilidad de ejercitar la vía de amparo constitucional para la tutela efectiva actual de un derecho constitucional sustantivo cuya violación o desconocimiento se iniciara antes de la entrada en vigor de la Constitución. Pero aquí no se trata de eso, como tampoco de discernir la legalidad controvertida del acto administrativo impugnado en su propio parámetro de jurisdicción, sino de delimitar hasta qué punto su posible ilegalidad incide o no en inconstitucionalidad. Por ello, porque el principio de «reserva de Ley» no era un principio constitucional, en el momento de dictarse las resoluciones administrativas, no procede el amparo solicitado; aun cuando tales resoluciones fueran ya entonces contrarias a la Ley, según sostuvo la Audiencia Nacional; aspecto sobre el que no procede que nos pronunciemos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

I. No haber lugar a la inadmisibilidad del recurso solicitada por el Abogado del Estado.

II. Denegar el amparo solicitado al no haberse producido violación alguna de derecho fundamental que se contempla en el artículo 25.1 de la Constitución Española.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente. Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

11587

Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1981.

Advertidas erratas de imprenta en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, columna primera, apartado 5.º), línea séptima, donde dice: «excluye toda la intervención», debe decir: «excluye toda intervención».

En la página 3, columna primera, línea octava, donde dice: «heteronomía», debe decir: «heteronomía».

En la página 8, columna primera, apartado b), de la línea tercera a la línea sexta, donde dice: «La exigencia en cada centro de trabajo, de manera que el sistema que resulta es huelga por centro de trabajo», debe decir: «La exigencia del Real Decreto-ley es doble. Ante todo, localiza cada huelga en cada centro de trabajo, de manera que el sistema que resulta es huelga por centro de trabajo».

En la página 8, segunda columna, línea decimocuarta, donde dice: «para que el acto sea reconocible como...», debe decir: «para que el acto sea reconocible como...».